

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 11/2014

**SOBRE EL CASO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER QUE IMPACTÓ EN
LOS DERECHOS HUMANOS DE V1.**

México, D.F., a 31 de marzo de 2014.

**LIC. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/6/2013/7189/Q, relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión, y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 12 de septiembre de 2013, entre las 02:00 y las 03:00 horas aproximadamente, después de que V1 convivió con T1 y PR1, el segundo convenció a la agraviada de trasladarla a su domicilio a bordo de su automóvil y durante el trayecto le propuso que mantuvieran relaciones sexuales; ante la negativa de V1, intentó obligarla, propiciando que ella buscara en diversos momentos abandonar el vehículo, pero no lo consiguió debido a los golpes y a las maniobras de sujeción que le profirió su atacante de manera indistinta, en diversas partes del cuerpo, así como en el cuello con la intención de estrangularla.

4. PR1 desvió el rumbo de su vehículo hacia un paraje solitario, que se localiza en las inmediaciones de la comunidad de Santa Rosa de Lima o Sierra de Santa Rosa, también conocido como "Ojo de Agua", donde al llegar, realizó en el interior del vehículo tocamientos en diversas partes del cuerpo de la víctima; sin embargo, al oponer resistencia V1, la sacó del automóvil y la llevó hasta un terreno plano, donde continuó agredirla física y verbalmente, momentos después, según el dicho de la víctima, por razones desconocidas, PR1 se detuvo, abordó su vehículo y huyó, abandonándola en ese lugar con notorias lesiones en la cabeza y cara, así como en el cuello, debido a las distintas acciones de estrangulamiento de que fue objeto.

5. V1 se dirigió a la citada comunidad, donde narró lo sucedido a T2 vecina de ese lugar y esposa de T3, quien a las 03:39 horas dio cuenta de los acontecimientos a SP1, radio operadora en turno del Servicio de Emergencia 066, quien minutos antes había recibido por parte de T4, habitante de la misma localidad, la notificación de un percance automovilístico que se registró en las inmediaciones de la propia comunidad, y en el que estaba involucrado PR1.

6. Para atender ambos eventos, fueron comisionados los tripulantes de la patrulla 1, policías segundo y tercero AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

7. Bajo las circunstancias anteriores, el policía segundo AR1 permaneció en el lugar del accidente para esperar el arribo de las unidades de emergencia solicitadas, mientras que el policía tercero AR2, se dirigió al domicilio donde V1 se encontraba aún en crisis y llorando, después de escuchar su versión de los hechos, la trasladó al lugar donde lo aguardaba su compañero, ocurriendo todo ello sin que se le brindara la atención necesaria como víctima del delito y a pesar del temor que expresó ésta en todo momento de volver a estar cerca de su agresor.

8. Al lugar del accidente automovilístico arribaron las ambulancias 1 y 2 del Sistema de Urgencias del estado de Guanajuato (SUEG) y de Protección Civil Municipal, respectivamente, cuya tripulación después de valorar las condiciones de salud en que se encontraban PR1 y V1 respectivamente, decidieron trasladar

solamente al primero de los mencionados al Hospital General de la citada entidad federativa.

9. Por su parte, AR1 y AR2 trasladaron a V1 a las instalaciones del Módulo de Atención Primaria y Atención a la Ciudadanía (MAPAC) de la Procuraduría General de Justicia, ubicado en la calle Alhóndiga número 08 de la ciudad de Guanajuato, donde la dejaron en manos de T5, T6 y T7, familiares que ahí la aguardaban.

10. En el MAPAC se encontraba de guardia AR3, analista de proyectos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, ante quien se dirigieron V1 y sus familiares para denunciar lo sucedido; sin embargo, no se recibió su denuncia.

11. Ante tal situación, V1 se dirigió por sus propios medios al Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, para que se le brindara la atención médica que demandaba su estado de salud, donde fue atendida a las 06:00 horas en el servicio de urgencias por la enfermera AR4 y el médico de guardia AR5, quienes a pesar de que la agraviada les puso al tanto de los hechos, del origen de sus lesiones y les proporcionó todos los datos de su agresor, del que por cierto ya se encontraban enterados que éste, momentos antes de la llegada de V1, había sido hospitalizado en el mismo nosocomio, tomaron la decisión de internarla en la misma área donde se encontraba PR1.

12. Aproximadamente a las 6:40 horas del mismo día, AR6, titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, se constituyó al interior del citado nosocomio donde recibió la denuncia de V1; no obstante, omitió dictar las medidas cautelares necesarias encaminadas a garantizar su integridad física y emocional.

13. Por los acontecimientos anteriores, se inició el expediente 1 en la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, derivado de la queja presentada el 25 de septiembre de 2013 por V1 en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y del Hospital General, ambos del estado de Guanajuato, así como a la Policía Federal. Dentro del mismo, se resolvió declinar parcialmente su competencia en favor de esta Comisión Nacional, para que conociera de los hechos atribuibles a la citada autoridad federal.

14. Toda vez que los hechos que componen la presente recomendación trascendieron el interés de la entidad federativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 14 y 16, de su reglamento interno, el 10 de octubre de 2013, este organismo nacional acordó la atracción del expediente 1, dando inicio al expediente de queja CNDH/6/2013/7189/Q, en el que se recabaron diversas evidencias durante su

sustanciación y que permitieron acreditar las violaciones a los derechos humanos de V1, mismas que son objeto de valoración en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS.

15. Derivado de la atracción del expediente 1, se radicó el expediente CNDH/6/2013/7189/Q, el cual se encuentra conformado de 2145 fojas, integradas en los 5 tomos que contienen las evidencias que se recabaron hasta el cierre de la investigación realizada, y de las que por su importancia se desglosan de la siguiente manera:

16. El conjunto de evidencias integradas al original del expediente 1 remitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, que consta de 385 fojas, dentro de las que se encuentra la queja que presentó por comparecencia la agraviada V1, el 25 de septiembre de 2013, en contra de servidores públicos de la Policía Federal, del Hospital General, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Guanajuato, de quienes describió puntualmente las acciones y omisiones con las que vulneraron sus derechos humanos; así como las distintas actuaciones que se realizaron a partir de ese momento, mismas que se resumen de la siguiente manera:

16.1. Los oficios SPL/2537/13, SPL/2547/13, SPL/2548/13, SPL/2664/13, SPL/2662/13, SPL/2690/13 y SPL/2663/13, que de manera indistinta dirigió entre el 25 de septiembre y el 9 de octubre de 2013, la subprocuradora de Derechos Humanos en la zona “A” de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a los titulares de la Procuraduría General de Justicia (4), del Hospital General Regional (1), y del Juzgado de Oralidad Penal de la Primera Región (1), todos ellos, de la misma entidad federativa.

16.2. Los oficios PGJ/DGJ/ADH/17332/2013, HGG/2514/2013, PGJ/DGJ/ADH/18178/2013, JOG/CAUSA/425/2013, de fecha 25 de septiembre, 3, 7 y 9 de octubre de 2013, respectivamente, a través de los cuales indistintamente los titulares de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección del Hospital General de la Secretaría de Salud, así como del Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral Primera Región del Estado, todos ellos del estado de Guanajuato, dieron respuesta a los oficios que se describen en el párrafo anterior y a los que anexaron diversas constancias con las que sustentaron el informe respectivo.

16.3. Los testimonios que se recibieron el 9 de octubre de 2013, por parte de los servidores públicos AR5, AR7, AR8, AR9 y AR10, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, y SP10, adscritos al Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, que intervinieron en la atención médica que se le brindó a V1 el 12 de septiembre del mismo año.

16.4. Los testimonios que se recibieron 10 de octubre de 2013 por parte de los servidores públicos AR3, AR6 y SP11, todos de la Agencia Investigadora en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato; Analista de proyectos adscrito al MAPAC; quienes fueron señalados por **V1**, como presuntos responsables de haber lesionado sus derechos humanos.

17. Los oficios 77190, 77695, 78636, 79522, 82533 y 82537 que se dirigieron el 16, 18, 23 y 25 de octubre, así como el 4 y 5 de noviembre de 2013, respectivamente, a los titulares de la Dirección General Adjunta de Procuración de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección del Hospital General de la Secretaría de Salud todas ellas del estado de Guanajuato, así como de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, a través de los cuales se solicitó un informe en torno a los hechos que les atribuyó V1 a servidores públicos de dichas dependencias.

18. Los oficios 18616/2013, 19180/2013, 20503/2013, SSP/818/2013 y HGG/2841/2013, D.G.S.C./1907/2013 de fechas 9, 14, 31 y 29 de octubre; 4 y 8 de noviembre, de 2013, respectivamente, mediante los cuales los titulares de la Procuraduría General de Justicia, de la Subsecretaría de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección del Hospital General de la Secretaría de Salud, todas ellas del estado de Guanajuato; de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación dieron respuesta a los oficios que se describen en el párrafo anterior y a los que acompañaron las evidencias con las que sustentaron sus respectivos informes, así como diversas constancias relacionadas con los cursos de capacitación que han impartido a su personal, de manera indistinta, en materia de derechos humanos, de equidad con perspectivas de género, de legalidad y ética en la función pericial y de cultura de la Legalidad, sustancialmente.

19. Igualmente, se recibió el oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2239/2013, suscrito el 5 de diciembre de 2013, por el director general de Apoyo Jurídico, adscrito a la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación dirigido a este organismo nacional, al que anexó diversos reportes, dentro de los que se citan por su importancia los siguientes:

19.1. El oficio No. PF/DSR/CEGTO/UOSP-EDH/0658/2013, de 12 de septiembre de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Guanajuato, que firma el inspector de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva, Estación Dolores Hidalgo, de la Coordinación Estatal Guanajuato, División de Seguridad Regional, de la Policía Federal, al que anexa el dictamen técnico número 090/2013.

19.2. El oficio OF. NO. PF/DSR/CEGTO/ UOSP-EDH/0772/2013., de 26 de octubre de 2013, dirigido al coordinador estatal de la Policía Federal en Guanajuato, que firma el encargado circunstancial suplente de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva, Estación Dolores Hidalgo, de la Coordinación Estatal Guanajuato, División de Seguridad Regional, de la Policía Federal.

19.3. La tarjeta informativa PF/DSR/CEGTO/UOSPEDH/0734/2013, de 26 de octubre de 2013, que firma el inspector de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva, Estación Dolores Hidalgo, de la Coordinación Estatal Guanajuato, División de Seguridad Regional, de la Policía Federal, dirigida al encargado circunstancial suplente de la citada Unidad.

19.4. El oficio OF. NO. PF/CEGTO/UJE/1629/13, de 28 de octubre de 2013, que firma el coordinador estatal de la Policía Federal en Guanajuato, dirigido al director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.

19.5. El oficio PF/DGAJ/1511/2013, de 15 de noviembre de 2013, suscrito por el director general adjunto de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, dirigido a la Dirección General Adjunta de Procuración de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

20. El acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión Nacional el 5 de diciembre de 2013, con motivo del estudio que realizó a las 114 fojas que integran el expediente 2, que sustanció AR6, con motivo de la denuncia formulada por V1.

21. El acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión Nacional el 5 de diciembre de 2013, con motivo del estudio que realizó a las 91 fojas que integran el expediente 3, iniciado el 30 de septiembre de 2013, por AR11, agente del Ministerio Público de Litigación Oral III de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, quien se encuentra interviniendo en el proceso penal que se sigue contra PR1, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, en agravio de V1.

22. El acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión Nacional el 5 de diciembre de 2013, con motivo del estudio que realizó a las 57 fojas que integran el expediente 4, a cargo de AR11, quien al momento de la elaboración de la presente recomendación se encuentra interviniendo en el proceso penal que se sigue contra PR1, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, en agravio de V1.

23. El acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión Nacional el 5 de diciembre de 2013, con motivo del estudio que realizó a las 22 fojas que integran los antecedentes del expediente 5, que se encuentra sustanciando el juez primero de Distrito en el estado de Guanajuato, con motivo de la demanda que

presentó V1 en contra de la titular del Juzgado Único de Oralidad de la misma entidad federativa.

24. Las 19 actas circunstanciadas que elaboró personal de esta Comisión Nacional con motivo de las distintas acciones que realizó durante la investigación del presente caso, dentro del periodo comprendido del 11 de octubre al 4 de noviembre de 2013, entre las cuales se encuentran contenidos los resultados de los distintos trabajos de campo que se realizaron en el Distrito Federal y en el estado de Guanajuato, propiamente en su ciudad capital, así como en sus municipios de León y Santa Rosa de Lima.

24.1 Las acciones mencionadas, consisten sustancialmente en las reuniones de trabajo que se realizaron el 11 de octubre de 2013 con el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, las entrevistas que se efectuaron con la agraviada V1 en la misma fecha, así como el 30 de octubre de esa anualidad, la diligencia de inspección que se llevó a cabo en el Hospital General de la Secretaría de Salud de la misma entidad federativa, donde, el 30 de octubre de 2013 se recibieron las declaraciones de AR12, director del Hospital General de Guanajuato, de SP7, de AR9, trabajadora social del Centro Especializado en Violencia Intrafamiliar del Hospital General de Guanajuato, AR10, psicóloga clínica adscrita al Centro de violencia intrafamiliar (CEVIF) y, el 31 de ese mes y año se entrevistó a SP12, trabajadora social adscrita al citado nosocomio; así como la reunión de trabajo que se sostuvo el mismo 30 de octubre con SP13, director de la Policía Municipal Preventiva del ayuntamiento de Guanajuato, donde se recibieron las declaraciones de los policías AR1 y AR2, tripulantes de la patrulla 1.

24.2 Los testimonios recibidos el 30 de octubre de 2013 de T8, vecino de la comunidad Santa Rosa de Lima y de SP14, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Oralidad Penal de la Región Uno de la misma entidad federativa y, el 31 del mismo mes y año, las respectivas de T3 y T2, así como las entrevistas que se realizaron con el servidor público AR11, agente del ministerio público de Litigación Oral III de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

25. Se realizó el estudio del expediente clínico 1 y del expediente clínico 2, iniciados el 12 de septiembre de 2013 en el Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, que se abrieron a nombre del probable responsable PR1 y a la agraviada V1, respectivamente, siendo evaluado el contenido del segundo de los expedientes mencionados por personal de servicios periciales de esta Comisión Nacional, quienes remitieron en su oportunidad la opinión médica correspondiente misma que forma parte del expediente 1.

26. Las dos opiniones que en materia de psicología suscribió, el 28 de octubre y 11 de noviembre de 2013, la perito psicóloga adscrita a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, las cuales se refieren sustancialmente al

estado emocional en que se encontraba V1 desde el momento en que sufrió la agresión de que fue objeto y que con el transcurso del tiempo se sigue generando debido a la falta de atención oportuna por parte de las autoridades que han intervenido.

27. Los 21 discos compactos que se recopilieron durante la investigación, que contienen información proporcionada por las autoridades de Guanajuato; así como las entrevistas con testigos y autoridades que realizó personal de esta Comisión Nacional con motivo de los trabajos de campo realizados.

28. El material hemerográfico que se recopiló durante la investigación realizada y que forma parte del expediente 1, por contener información relacionada con los hechos denunciados por V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 12 de septiembre de 2013, con motivo de la llamada que se recibió de parte del Hospital General de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato —a través de la cual se reportó el ingreso de V1, de 18 años de edad, quien fue agredida física y sexualmente por PR1, que tuvo un accidente en la Sierra de Santa Rosa—, se inició el expediente 2 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y, agotada la fase de investigación, el Ministerio Público AR6, solicitó, el 20 del mismo mes y año, al juez de Oralidad de la Primera Región en Guanajuato que fijara fecha y hora para la realización de la audiencia de formulación de imputación en contra de PR1, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales.

30. En la misma fecha, quedó judicializado el expediente 2 y radicado bajo el expediente 4, y el 30 de septiembre de 2013, en la hora y fecha indicada, se celebró la audiencia de formulación de imputación, donde se vinculó a proceso a PR1, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales; inconforme con tal decisión, V1 promovió juicio de amparo indirecto 1, radicándose el expediente 5, en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guanajuato, el cual fue otorgado el 11 de marzo de 2014 en favor de V1, para los efectos de dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso antes dictado y emitir uno nuevo, en el que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de los elementos probatorios hechos valer, juzgando con perspectiva de género y considerando que existe, además de los delitos ya determinados, la comisión de conductas que actualizan privación ilegal de la libertad y tentativa de violación.

31. A la fecha de la elaboración de la presente recomendación el expediente 4 se encuentra suspendido, hasta en tanto se cumpla en sus términos la ejecutoria emitida en el expediente 5.

IV. OBSERVACIONES

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de V1, es preciso señalar que este organismo nacional carece de facultades legales para pronunciarse respecto de la responsabilidad en la participación de algún delito, en virtud de que la competencia en la investigación en esta materia incumbe de manera exclusiva a la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, ni esta Comisión Nacional, ni ninguna otra autoridad pública federal o local, distinta al Ministerio Público puede manifestarse al respecto y solamente corresponde al Poder Judicial señalar si una persona es autor o responsable de un hecho delictuoso.

33. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2013/7189/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que V1 es víctima de violencia contra la mujer y de transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, al acceso a la justicia y a la salud, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, toda vez que omitieron actuar de conformidad con el deber de proteger los derechos fundamentales de V1, así como de garantizarle un oportuno y eficaz acceso a la justicia y realizar el máximo de sus esfuerzos para brindarle la protección y salvaguarda de los derechos que le asistían como víctima de un delito, omitiendo con ello cumplir con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país; en atención a los siguientes razonamientos:

34. De acuerdo con las evidencias que sustentan la presente recomendación, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2, policías segundo y tercero, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guanajuato, al encontrarse en pleno ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a un trato digno y al acceso a la justicia de V1, toda vez, que a pesar de que ambos servidores públicos tenían pleno conocimiento de que ésta fue objeto de diversas conductas antijurídicas por parte de PR1, omitieron notificar de manera inmediata a la institución del Ministerio Público tales sucesos.

35. Se afirma lo anterior, ya que se pudo conocer, que el 12 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 03:39 horas, SP1, radio operadora del Sistema de Emergencia 066, recibió la noticia de un accidente vehicular ocurrido en la Comunidad de Santa Rosa de Lima, en el cual resultó lesionado su conductor, por lo que estableció comunicación con el policía segundo, AR1, para que, a bordo de la patrulla 1 de la Dirección de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, y en compañía del policía tercero, AR2, acudieran al citado lugar, ubicado en el kilómetro 088+800 de la carretera (110) Cañada de Moreno Silao-

Tramo Dolores Hidalgo-Guanajuato, localizado en las inmediaciones de la comunidad de Santa Rosa de Lima, al que arribaron a las 04:00 horas y confirmaron la autenticidad del reporte mencionado.

36. Cuando se encontraban ambos elementos acordonando la zona del accidente; en el Sistema de Emergencia 066, se recibió, alrededor de las 03:54 horas, un segundo reporte por parte del señor T9, habitante de la citada comunidad, también conocida como Ojo de Agua, mediante el cual informó a la radio operadora SP1, que V1 acudió hasta su domicilio para solicitar que se le auxiliara debido a la agresión que sufrió por parte de PR1, que la atacó físicamente porque quería abusar sexualmente de ella, y cuya versión le fue corroborada a las 04:02 horas por la propia víctima; quien incluso, le proporcionó los pormenores del atentado que sufrió, los datos de su agresor, así como del vehículo en el que huyó después de abandonarla, dentro del cual, afirmó, se quedaron su calzado y un bolso de su propiedad que contenía diversos enseres de uso personal. Dicha conversación quedó respaldada en el material de audio del que se proporcionó una copia a través de un disco compacto, cuyo contenido fue debidamente analizado por personal de esta Comisión Nacional y que se encuentra agregado dentro de las evidencias que se citan en el punto 27 de la presente recomendación.

37. La información anterior la proporcionó la citada radio operadora para su atención al policía AR2, quien debido a la cercanía del accidente y la coincidencia con las características del vehículo y la persona lesionada, se trasladó hasta el lugar de origen de ese reporte, donde encontró a V1 acompañada de T3 y T2 y diversas personas del sexo femenino que de manera puntual le describieron el estado en que se encontraba la agraviada al momento de solicitarles su ayuda; esto es, en crisis nerviosa, descalza y llorando; posteriormente, después de enterarse de los hechos por parte de la víctima, la llevó hasta el interior de su patrulla, donde permaneció hasta que fue valorada por el paramédico SP15, a bordo de la unidad de Protección Civil 1, quien determinó “que no ameritaba ser trasladada a ninguna institución médica”.

38. En el caso de PR1, conductor del vehículo accidentado, se autorizó su traslado al Hospital General del estado de Guanajuato, a bordo de la ambulancia 1, a cargo del paramédico AR13, para que recibiera la atención médica correspondiente; para ese entonces, ambos policías, ya se encontraban enterados del atentado que sufrió V1 por parte de PR1, puesto que así se desprende del contenido de la tarjeta informativa de cabina de radio que dirigió la radio operadora SP1 el 12 de septiembre de 2013, al SP13, titular de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, en la que señaló de manera puntual que los dos oficiales notificaron de los hechos al Módulo de Atención Primaria y Atención Ciudadana (MAPAC), quedando enterado AR3, quien les comunicó “que por indicaciones de AR6, titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la agraviada fuera canalizada directamente a la Agencia a presentar su denuncia correspondiente”.

39. Sin embargo, de las evidencias que forman parte del expediente 1 no se desprende ningún elemento de convicción que permita confirmar que los policías AR1 y AR2 hayan acudido ante esa representación social el 12 de septiembre de 2013 a declarar sobre lo sucedido, ni poner a su disposición a V1; mucho menos a notificar a dicha autoridad sobre el ingreso de PR1 al Hospital General del estado de Guanajuato, con lo cual para esta Comisión Nacional cobra mayor sustento jurídico el señalamiento que hizo V1 en contra de los dos servidores públicos mencionados ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, y que en su momento reiteró a esta Comisión Nacional, en el sentido de que ambos elementos se negaron a presentarla ante la citada autoridad ministerial para que formalizara su denuncia en contra de PR1, y sólo se concretaron a trasladarla a bordo de su patrulla hasta el exterior de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, propiamente en una de sus oficinas que se localizan en la Calle Alhóndiga número 08, en la ciudad de Guanajuato, donde la bajaron para que se dirigiera con sus familiares T5, T6 y T7, que ya la esperaban, aprovechando esa oportunidad ambos elementos para retirarse del lugar.

40. Las omisiones señaladas, permiten concluir que ambos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, actuaron en contravención a lo establecido en los artículos 3; 5, fracciones II y IV; y 22, fracción X, del Reglamento de Policía Preventiva del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; esto es, incumplieron con el deber de brindar seguridad, protección y auxilio a V1 cuando ésta se los solicitó, dejando de observar con su conducta la disposición contenida en el artículo 50 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el citado municipio, que los obligaba a hacer del conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran ser constitutivas de ilícitos penales, en este caso la agresión que sufrió V1.

41. El 19 de septiembre de 2013, los policías AR1 y AR2, ante la titular de la Agencia Especializada en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, quienes no obstante describir la forma en que participaron en la atención que brindaron a V1 al “canalizarla a la Agencia del Ministerio Público para que presentara su denuncia correspondiente” y “que lo hicieron porque cuando estaba en la unidad, ella no dejaba de decir que PR1 la había intentado violar, que la había manoseado en sus partes íntimas, y que la había golpeado muchas veces, y que esto lo había hecho cuando iban en el carro, que intentó ahorcarla y que no la dejaba de golpear”, no acreditaron ante dicha autoridad ministerial e incluso tampoco ante esta Comisión Nacional, que los entrevistó el 30 de octubre de 2013, que el día de los hechos, esto es, el 12 de septiembre de 2013, hayan comparecido ante la representación social, para notificarle tales sucesos.

42. Lo anterior da cuenta de que los dos servidores públicos no se apegaron a la verdad en el reporte que transmitieron en la misma fecha a la radio operadora SP1, en el sentido de que notificaron de los hechos al MAPAC, quedando enterado AR3, tal y como se dejó anotado en líneas anteriores, puesto que en dicho reporte no aparece evidencia alguna que permita confirmar que

efectivamente hayan canalizado a V1 ante la citada autoridad para los efectos mencionados; de haber sido así, a dicha persona se le hubieran hecho efectivos a partir de ese momento los derechos que le asisten como víctima del delito, situación que no aconteció en el caso concreto que se analiza.

43. La omisión en que incurrieron los dos elementos policiacos mencionados no se reduce simplemente a una falta de atención para V1, sino también a que, con la conducta que desplegaron hacia ésta, la dejaron en completo estado de indefensión frente a PR1, ya que al no comparecer AR1 y AR2 ante la autoridad ministerial para denunciar las conductas delictivas de las que tenían pleno conocimiento, permitieron que su agresor estuviera siempre en ventaja frente a su víctima, desde el momento mismo en que, sin tomar ninguna medida de seguridad, permitieron que fuera trasladado a un centro hospitalario sin notificar tales circunstancias al Ministerio Público, para que resolviera lo conducente en cuanto a la situación jurídica de PR1.

44. Al respecto, cabe recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres emitió, en su 11º periodo de sesiones, la Recomendación General número 19, en la que señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide que goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que dicha violencia menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, principalmente a la libertad y seguridad personales; precisando, además, que la violencia contra la mujer no es un acto exclusivo de particulares, sino también, y especialmente, puede ser perpetrada por autoridades públicas, situación que constituye una transgresión de las obligaciones internacionales que ha adquirido el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y en específico de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; además, el citado organismo internacional estableció en la referida recomendación, que la violencia sexual contra una mujer constituye una conducta contraria a su dignidad, tal y como aconteció en el caso de V1.

45. No pasa desapercibido que los policías AR1 y AR2, al comparecer ante personal de esta Comisión Nacional el 30 de octubre de 2013, hayan negado haber incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y que argumentaran en su defensa, que V1 en ningún momento, durante el tiempo que permaneció a su disposición, les haya señalado el atentado que sufrió por parte de PR1, a pesar de haberla encontrado nerviosa, llorando y con golpes en la cabeza y en la cara, pues resulta extraño que a pesar de esa circunstancia, aseguraran al personal que los entrevistó que a la agraviada “la transportaron al MAPAC, Módulo de Atención Primaria y Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado”, sin explicar el motivo de su traslado.

46. Asimismo, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 dejaron de observar lo establecido en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prescribe la obligación de cumplir en

todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad que les exige su profesión y que, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

47. Ahora bien, en relación a los hechos que atribuyó V1 a los elementos de la Policía Federal, esta Comisión Nacional advirtió que el 12 de septiembre de 2013, SP16, adscrito a la Estación Dolores Hidalgo, perteneciente a la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva de la Coordinación Estatal de Guanajuato, División de Seguridad Regional de la Policía Federal, a bordo de la patrulla 2 tomó conocimiento del accidente que se registró en el kilómetro 088+800 de la carretera (110) Cañada de Moreno-Silao, Tramo: Dolores Hidalgo -Guanajuato, en el que participó PR1 a bordo de su vehículo.

48. Derivado de lo anterior, dicho servidor público elaboró el dictamen técnico 090/2013, que entregó en la misma fecha, al agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Guanajuato, a través del oficio número PF/DSR/CEGTO/UOSP-EDH/0658/2013, al que anexó la denuncia de hechos correspondientes, así como la puesta a disposición del vehículo accidentado; lo anterior, lo acreditó ante esta Comisión Nacional el director general de Apoyo Jurídico, adscrito a la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, mediante su diverso SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2239/2013, de fecha 5 de diciembre de 2013.

49. En el oficio de referencia, se anexaron diversas constancias, cuyo contenido fue sometido en su conjunto a un riguroso estudio, valoración y vinculación con los datos que se describieron en el capítulo de evidencias de la presente recomendación, y el enlace lógico-jurídico de las mismas permitió corroborar a esta Comisión Nacional que en los hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2013, en que fueron vulnerados los derechos fundamentales de V1, no participó ningún servidor público adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, y por ello, no se emite pronunciamiento alguno en contra de la citada institución del Ejecutivo Federal; lo anterior, sin dejar de considerar que en tales sucesos, quedó acreditada, exclusivamente, la responsabilidad y en consecuencia la participación de AR1 y AR2, policías segundo y tercero, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en la forma que se describe en los párrafos anteriores.

50. En el caso del personal que el 12 de septiembre de 2013 se encontraba de turno en el Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, no se observó que brindaran a V1, en su calidad de víctima de un delito de naturaleza sexual, el servicio médico integral que el deber normativo les impone, a pesar de que al ingresar a ese nosocomio el médico de guardia, AR5 y la enfermera AR4 que lo asistía, después de realizarle la revisión médica correspondiente, la apreciaron con notorias lesiones en la cara y en un estado

emocional de choque, con llanto, nerviosa, alterada e indignada, con impotencia y frustración debido a la agresión que les refirió haber sufrido por parte de PR1, quien por cierto al momento de su arribo, ya se encontraba internado en dicho Hospital, según lo confirmaron ambos servidores públicos al personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, así como de esta Comisión Nacional que en su momento los entrevistaron.

51. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis y valoración del conjunto de evidencias que se describen en la presente recomendación; pero sustancialmente, en los resultados obtenidos en el estudio que realizaron los peritos en materia de psicología y de medicina de esta Comisión Nacional, al conjunto de notas médicas y de estudios de gabinete contenidos en el expediente clínico 2, iniciado el 12 de septiembre de 2013 en el Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, a nombre de la agraviada.

52. Ello es así, porque a pesar de que V1 ingresó en un estado de alteración emocional y en total desamparo y vulnerabilidad, según se desprende de la manifestación de AR5 y de las notas médicas que forman parte del expediente clínico que se analiza, no se observó que a la agraviada se le haya brindado el apoyo psicológico de urgencia a fin de contener su estado emocional; esto es, que no fue tratada de una manera sensible, sutil, confidencial y con empatía a modo de crear un terreno de confianza, a fin de que ésta pudiera cooperar para su atención, y solamente se encontró en el citado expediente que AR10, psicóloga adscrita al Centro Especializado de Atención a la Violencia Familiar y Sexual (CEAVIF), realizó dos visitas a V1 durante el tiempo que permaneció hospitalizada, la primera a las 14:30 horas del 12 de septiembre de 2013, en la que se limitó a ofrecerle los servicios de dicho centro y la segunda a las 17:20 horas, momento en el que acudió para brindarle la contención psicológica; sin embargo, no fue posible llevar a cabo la misma, debido a un incidente suscitado entre los familiares de V1 con el personal del citado centro hospitalario y con PR1 minutos después de que fuera dada de alta; ello, a consecuencia de la falta de previsión por parte del personal médico y administrativo del mencionado nosocomio, que autorizó que ambas personas; esto es, a la víctima y su agresor, permanecieran dentro de un área común, sin respetar ningún protocolo de seguridad para éstos.

53. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la rapidez en la atención mencionada durante el primer acercamiento puede evitar sufrimientos a la víctima y paralelamente brindar una mayor confianza en las instituciones con las que tiene contacto; situación que no aconteció en el presente caso, ya que el personal médico involucrado en la atención de V1, a pesar de conocer en todo momento el estado de crisis en que se encontraba y que la ubicaba en un plano de vulnerabilidad para emitir cualquier tipo de declaración, no dio cuenta de ello a AR6, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, con la finalidad de que advirtiera, si efectivamente era pertinente que emitiera su declaración en el estado en el que se

encontraba; sin embargo, con su inobservancia provocó que a las 7:00 horas del 12 de septiembre de 2013 dicha representación social tomara la declaración ministerial de la agraviada, como según lo hizo constar personal de esta Comisión Nacional en el acta circunstanciada que se cita en la evidencia que se describe en el punto 28 de la presente recomendación.

54. Ahora bien, a través del diverso HGG/2841/2013 del 4 de noviembre del 2013, signado por AR12, director del Hospital General de Guanajuato, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de V1 fueron: AR4, AR5, AR7, AR8, AR9 y AR10, de quienes este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar responsabilidad en las transgresiones a los derechos humanos de V1; así también intervinieron la trabajadora social, SP12, los doctores, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, por parte del personal de enfermería, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP23 y SP24, así como SP25, SP26 y SP27, adscritas al Centro de Especializado de atención a la violencia familiar y sexual (CEAVIF).

55. En ese orden de ideas, AR12, director del Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, aun y cuando pretendió justificar las irregularidades en que incurrió su personal, argumentando que “esta ocasión, es la primera vez que sucede el hecho coincidente de tener hospitalizados tanto a la quejosa como al agresor (...) lo que se hace es atender las lesiones físicas, dar la contención psicológica necesaria y dar aviso al Ministerio Público. De ser necesario, conjuntamente con el Ministerio Público se le busca albergue a la mujer (y a los hijos en caso de que existan). Si la mujer acepta su seguimiento psicológico en nuestro módulo de violencia familiar, se le brinda la atención requerida por el tiempo necesario. Toda esta atención es multidisciplinaria brindada por médicos, enfermeras, psicólogos, trabajadores sociales y cualquier otro personal de salud que se requiera según sea el caso particular”.

56. Sin embargo, no acreditó que a V1 se le haya brindado dicha atención multidisciplinaria, ni que se cumplieran en sus términos los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos anteriores, por lo que, ante esa situación, para esta Comisión Nacional cobra relevancia la queja que formuló V1 en contra del personal médico de dicho nosocomio, a quienes reprocha “el haberla colocado en un estado de sobrevictimización al instalarla en un lugar aledaño al de su agresor”, esto es, en una camilla a corta distancia de dicho sujeto; sin brindarle ninguna medida de seguridad hacia su persona, ya que debido al temor que le surgió “decidió pararse del módulo o cubículo en que se encontraba, para encerrarse en el baño hasta que llegó su papá”, aclarando “que mientras estuvo encerrada en el baño una de las enfermeras se acercó hasta la puerta y le tocó preguntándole si estaba bien, a lo cual le respondió que tenía mucho miedo y que no quería salir hasta en tanto su papá no regresara y cuando llegó ésta decidió salir del baño”, según se lo manifestó al personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 25 de septiembre de 2013.

57. La versión de V1, se encuentra robustecida además con los testimonios que rindieron el 9 de octubre de 2013, ante el citado organismo local, las enfermeras SP4 y SP6; la primera, al referir “que la jovencita se paró en el área de urgencias de suerte tal que alcanzaba a ver a quien decía era su agresor, luego de esto entró al baño y ahí permaneció un rato hablando me parece por teléfono, al ver esto SP6 se acercó a ver qué pasaba pero no sé qué hablaron ellas”; mientras que la segunda precisó, en torno a ese suceso, que al encontrarse en el módulo de enfermería, aproximadamente a unos tres metros de donde estaba la paciente, observó que ésta se ubicaba en la puerta de su aislado y dirigía su mirada hacia el área de terapia 1, que era donde estaba otro paciente, ahí duró unos cinco minutos y después se dirigió al baño y cerró la puerta, por lo que se dirigió a ese lugar para sacarla, escuchando que la paciente estaba llorando y decía “que se iba a levantar o algo así, no entendía muy bien, porque estaba llorando”, por lo que trató de tranquilizarla.

58. Por lo señalado en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para acreditar que los servidores públicos del Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato que atendieron a V1, transgredieron el derecho a la salud en agravio de una mujer víctima de un delito sexual.

59. Lo anterior se afirma de esa manera, ya que considerando lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general número 14 sobre el derecho a la salud, los Estados tienen la obligación de crear establecimientos, bienes y servicios de salud accesibles a todos sin discriminación de persona alguna, en los cuales se deberá respetar la ética médica, a la par que serán sensibles a los requisitos del género, además, de que deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad; deber que en el presente caso, no se cumplió.

60. Aunado a lo anterior, es una obligación del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, como se señala en el artículo 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

61. Asimismo, en concordancia con lo anterior, en el artículo 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, se describen todas y cada una de las obligaciones del titular de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, para que, dentro del marco de la política de salud integral de las mujeres, sea el responsable de diseñar con perspectiva de género las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de que se les brinde por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria

atención médica y psicológica, cuando sean víctimas de un delito, para lo cual deberá crear programas de capacitación obligatoria para el personal del sector salud con los que se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en esa materia, además de asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de éstas, apoyando a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres.

62. Ahora bien, en el caso de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, del análisis que se realizó al expediente 2, no se observó que, AR6, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, haya realizado, ni mucho menos agotado, las diligencias necesarias encaminadas a acreditar la acusación que hizo en contra de PR1, relacionada con el intento de violación que sufrió y que no pudo ser consumado por distintas circunstancias, dentro de las que destacan las maniobras de defensa o de resistencia que realizó la agraviada en contra de PR1, quien finalmente decidió abandonarla en la escena del crimen después de causarle diversas contusiones en cara, cabeza y extremidades torácicas, así como un esguince cervical grado 1, producto de las distintas acciones de sometimiento que realizó; primero, en su intento por consumir la conducta que se le atribuyó y segundo dado el contexto en el que sucedieron los hechos y las maniobras de estrangulamiento que le profirió el agresor a V1.

63. Se explica lo anterior, ya que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que le permitieron advertir diversas irregularidades en la integración del expediente que se analiza y que se describen de la siguiente manera:

i) No se observó constancia alguna que permita confirmar que la autoridad ministerial se haya entrevistado desde el inicio de su investigación y hasta la conclusión de la misma, con el doctor AR5, quien, pudo aportarle antecedentes del caso que motivó su llamada telefónica a esa institución, además del estado de crisis en que se encontraba V1. Tampoco se observó constancia alguna que permita confirmar que, antes de tomar la declaración de V1, la autoridad ministerial haya consultado las notas médicas contenidas en el expediente clínico 2, para certificar que la V1 no estaba en posibilidad de emitir su declaración, debido al estado de confusión en el que se encontraba, ni que se le haya proporcionado a V1 el apoyo psicológico de urgencia a que se refiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual probablemente le hubiese servido de sustento para recibir en mejor momento la declaración a dicha persona.

ii) Asimismo, fue hasta el 19 de septiembre de 2013, esto es, siete días después de ocurridos los hechos, que se brindó a la agraviada atención psicológica, a través de la psicóloga, adscrita a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada,

fecha en la que informó a la representación social que V1, “sí presentó afectación emocional como consecuencia de los hechos denunciados, derivado de haber vivido una experiencia que puso en riesgo su vida y su integridad psicológica que la ubica con indicadores de estrés postraumático, recomendando, entre otros aspectos, un tratamiento de tipo psicoterapia, proporcionada por un especialista, durante el término de 8 meses”; sin embargo, en el expediente 2 que se analiza no se encontró constancia alguna con la que se acredite que V1 haya sido canalizada a alguna institución pública o privada para recibir dicho tratamiento.

iii) En otro orden de ideas, a pesar de que PR1 se encontraba hospitalizado en el mismo lugar que V1, al momento en que la agraviada formalizó su imputación contra éste, AR6 omitió ordenar a la perito médico que la acompañaba, que procediera a la exploración física del mismo, con la finalidad de contar con el certificado o dictamen médico correspondiente; situación que incluso prevaleció hasta el día 20 de septiembre de 2013, fecha en que se concluyó la investigación sin realizarse la diligencia mencionada; irregularidad que ocasionó que no se pudiera confirmar la versión de la agraviada, en el sentido de que al repeler la agresión de que fue objeto, rasguñó el pecho y brazos de PR1.

iv) No se observó que se haya tomado alguna medida ministerial que permitiera conocer la situación jurídica de PR1 en el tiempo en el que se encontraba internado en el referido centro hospitalario y hasta que se le diera de alta, a fin de garantizar que emitiera, en su momento, su declaración en torno a los hechos que V1 le imputara.

v) De acuerdo con la comparecencia de AR6, rendida el 10 de octubre de 2013 ante el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, la situación descrita en el párrafo anterior obedece, a que “no se tenía acreditado algún hecho en contra de dicho sujeto”, además, “el joven no estaba a su disposición”.

vi) Por otra parte, de la declaración señalada en el párrafo precedente, esta Comisión Nacional advierte que AR6 pudo observar que PR1, se encontraba en la última de las camillas que se localizan enfrente del aislado 6, hacia la izquierda de su acceso; sin embargo “no tomó alguna medida al saber que la quejosa y el posible agresor estaban en la misma unidad de urgencias”.

Cabe señalar que no obstante lo anterior, AR6 reconoció ante el organismo local que durante su estancia en el Hospital General “le notificó al inculpado que no podía acercarse a la víctima, y que se harían rondines en el domicilio de la misma así como en su lugar de trabajo, y que en caso de verlo cerca de V1 sería detenido por desacatar dicha medida de protección”.

vii) Aunado a lo anterior, a pesar de que el 13 de septiembre de 2013, PR1 causó alta en ese nosocomio y se retiró a su domicilio en completa libertad,

y fue hasta el 19 del mismo mes y año, que compareció ante AR6, para emitir su versión en torno a los sucesos que se le atribuyeron, y después de aceptar los mismos, se le permitió retirarse, sin que se haya emitido acuerdo alguno en cuanto a su situación jurídica.

viii) A pesar de los testimonios que rindieron T2 y T3, respecto de la ayuda que le brindaron a V1 después de sufrir el atentado de PR1, la autoridad ministerial omitió citar a declarar a otros testigos, aun y cuando ambas personas le proporcionaron los datos necesarios que le permitían ubicar su paradero.

ix) AR6 también omitió citar por los conductos legalmente establecidos a SP14, tripulante de la unidad 05 de Protección Civil Municipal y SP30, tripulante de la unidad 10 de Bomberos A.C., que el día 12 de septiembre de 2013 acudieron al lugar donde se accidentó PR1 para rescatarlo del interior de su vehículo y que, a decir de los elementos AR1 y AR2, el primero de los mencionados fue el responsable de brindarle la atención médica a V1 en los términos descritos en el cuerpo de la presente recomendación; así como también omitió citar a AR13 y a su acompañante, que en su calidad de paramédicos del Sistema de Urgencias del estado de Guanajuato, tripulantes de la ambulancia ECO-30 a bordo de la cual trasladaron a PR1 al Hospital General para su atención médica; lo anterior, para que le proporcionaran los datos necesarios para establecer la verdad histórica de los hechos que presenciaron,

x). Asimismo, tampoco se citó a declarar SP16, elemento de la Policía Federal, tripulante de la patrulla 2, que suscribió el parte de accidente número 090/2013, y que mediante oficio PF/DSR/CEGTO/UOSP-EDH/0658/2013 del 12 de septiembre de 2013 consignó con la denuncia correspondiente al agente de Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Guanajuato.

64. Es oportuno señalar que el 25 de septiembre de 2013, SP31, subprocuradora de Derechos Humanos en la zona “A” del estado de Guanajuato, dirigió el oficio SPL/2537/13 a AR14, titular de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, a través del cual le solicitó “que implementara las medidas precautorias necesarias, a fin de que personal de la Policía Ministerial a su cargo, brindara protección permanente a V1, a partir del momento en que sea aceptada la misma y hasta en tanto la víctima tuviera residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en virtud de que los familiares y amistades de PR1, residen en dicha ciudad y conocen el domicilio particular y laboral de la víctima”.

65. En respuesta a lo anterior, el 25 de septiembre de 2013 la directora general Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, le notificó al citado organismo local que, por lo que hace a la víctima del delito, “para garantizar su seguridad y protección, el día en que inició la investigación, se emitió orden de restricción, lo cual se le notificó al inculpado y a la instancia policía”; sin

embargo, de las evidencias que aportó se pudo conocer que la citada orden, corresponde al oficio 1469/2013 que dirigió el 12 del mismo mes y año AR6, al director general de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, en el que efectivamente le formuló la solicitud mencionada; empero, a criterio de esta Comisión Nacional, no se observó que la medida precautoria que giró el organismo local se haya cumplido en sus términos, por lo siguiente:

i). Se trata de un documento del que existe la posibilidad que efectivamente se haya emitido en la fecha señalada; sin embargo, éste se dirigió a una corporación policiaca distinta a la Policía Ministerial, respecto de la cual el organismo local requirió al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que cumpliera las medidas precautorias a favor de V1.

ii). En todo caso, no se observó en el conjunto de actuaciones ministeriales que integran el expediente 2 que el director general de Seguridad Pública del estado de Guanajuato haya notificado a la representación social la aceptación de su propuesta, y es por ello que quizás tampoco obre en dicho expediente constancia alguna con la que se acredite que esa corporación estuviere informando a dicha autoridad los resultados de sus rondines e incluso la periodicidad con los que se realizaban, situación que deja en completa vulnerabilidad a V1 frente a PR1; lo anterior se acredita en la evidencia que se cita en el punto 28 de la presente recomendación.

66. A pesar de todo ello, esto es, sin que se hubiese allegado de los elementos necesarios encaminados a conocer la verdad jurídica de los hechos, el 20 de septiembre de 2013, AR6, agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, solicitó al juez único de Oralidad de aquella entidad federativa audiencia para formulación de imputación en contra de PR1, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales cometidos en agravio de V1, concluyendo de esa manera su intervención en la integración del expediente 2.

67. De esta forma, como ya se ha mencionado, a pesar de que V1 contaba hasta ese momento con un recurso para hacer valer sus derechos, la autoridad encargada de instrumentarlo no actuó con la debida diligencia y, por el contrario, determinó que las conductas delictivas cometidas en su agravio no eran graves; con lo cual queda evidenciado que la citada servidora pública transgredió el derecho al acceso a la justicia de V1, situación que fue replicada por AR11, agente del Ministerio Público de Litigación Oral III de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, al realizar la formulación de imputación correspondiente y solicitar el auto de vinculación a proceso, por los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, por lo que la violación a los derechos de V1 se perpetuó a través del tiempo.

68. Es importante señalar que las actuaciones ministeriales que realizó la licenciada AR6 fueron convalidadas por AR14, procurador general de Justicia del estado de Guanajuato, en su diverso 20503/2013 que dirigió a esta Comisión Nacional el 31 de octubre de 2013, en el que además informó, que AR3, analista de proyectos adscrito al Módulo de Atención Primaria, fue el encargado de recibir, atender, asesorar y canalizar al público en la madrugada del 12 de septiembre de 2013.

69. Se explica lo anterior, porque V1, al presentar su queja en la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato y al ratificarla ante esta Comisión Nacional, fue puntual en señalar que cuando los dos policías la dejaron afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que se localizan en la Calle Alhóndiga número 08, en la ciudad de Guanajuato, ya se encontraba T5 con quien se acercó hasta el pórtico de dichas instalaciones y cuando llegó a la agencia, “un señor le indicó que en el estado en que se encontraba no era conveniente que diera trámite a su denuncia, sugiriéndole que acudiera a atención médica y que una vez que la recibiera acudiera a formular la denuncia respectiva”; y en ese sentido, AR14, procurador general de Justicia del estado de Guanajuato, negó dicha versión, asegurando “que dicha práctica no corresponde a la dinámica de atención ministerial, porque cuando una persona herida o lesionada acude a sus instalaciones se le recibe en el módulo de atención primaria, se notifica a la agencia correspondiente y se canaliza con el médico legista, a fin de brindarle la atención médica de urgencia y en caso de ser necesario, se le transporta a una institución de salud, con apoyo y acompañamiento de personal de la Policía Ministerial y de Trabajo Social, o bien, se solicita la presencia de una ambulancia para llevar a cabo el traslado correspondiente”.

70. La manifestación que realizó dicho funcionario, no la sustentó con evidencia alguna; sin embargo, esta Comisión Nacional encontró diversos indicios que permiten considerar que el servidor público que le negó el servicio a V1, fue AR3, analista de proyectos, adscrito al Módulo de Atención Primaria, quien desde las 03:39 horas aproximadamente del 12 de septiembre de 2013 ya se encontraba enterado del accidente automovilístico ocurrido en las inmediaciones de la Comunidad de Santa Rosa, en el que participó PR1 y de la agresión de naturaleza física y sexual que le atribuyó V1, según consta en la tarjeta informativa suscrita por la radio operadora del Servicio de Emergencia 066 SP1, y que le dirigió en la misma fecha, a SP13, director general de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guanajuato, y de la cual proporcionó una fotocopia el 8 de noviembre de 2013, a través de su diverso D.G.S.C./1907/2013.

71. En dicha tarjeta, la radio operadora describió puntualmente las acciones que realizaron los policías AR1 y AR2, y la atención que brindaron a V1 después de la agresión de que fue objeto; así como también, el reporte que transmitieron sobre ambos sucesos, al Módulo de Atención Primaria y Atención a la Ciudadanía (MAPAC) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el cual fue recibido “de enterado”, por AR3, quien les informó “que por indicaciones de

AR6, titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que se le canalizara a la femenina directamente a la Agencia a interponer su denuncia correspondiente”; como según aparece en la parte final de la citada tarjeta.

72. Existe también la declaración que rindió el 12 de noviembre de 2013, el policía AR1, ante personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que cuando trasladaron a V1 al MAPAC, “en la puerta de la agencia estaba una persona, de pelo negro, robusto, alto, del que nunca tomaron sus datos”, quien les dijo “no, esta persona debe recibir atención médica que esté bien y entonces los familiares de ella, dijeron que la iban a llevar al hospital para que la atendieran, abordaron el vehículo y se fueron”; declaración que coincide con la hora en que se registró la llegada de la agraviada al Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, que fue a las 6:00 horas, según lo manifestó el doctor AR5 al personal de este organismo nacional el 30 de octubre del mismo año.

73. A las evidencias que se describen en los párrafos anteriores se suma la constancia ministerial, con la cual AR3, analista de proyectos del Ministerio Público, inició el expediente 2, y en la que hizo constar la llamada telefónica que recibió AR5, médico en turno del Hospital General, informándole sobre la hospitalización en el área de urgencias de V1, por encontrarse policontundida y referir, además, haber sido objeto de un ataque sexual; sin embargo, extrañamente omitió señalar que antes de ello, el Servicio de Emergencia 066 le había reportado la situación de la agraviada y que incluso había instruido a los elementos policiacos antes mencionados para que la canalizaran a sus oficinas con el fin de recibirle la denuncia correspondiente.

74. Lo anterior, permite concluir que AR14, procurador general de Justicia del estado de Guanajuato, omitió por alguna circunstancia, hacer referencia de tales evidencias en el comunicado que dirigió a esta Comisión Nacional, aun y cuando en la fecha en que lo suscribió ya se encontraban integradas éstas en el citado expediente 2, las cuales debieron ser investigadas de manera oportuna, con la debida diligencia, y hacer comparecer a la agraviada, al personal del Servicio de Emergencia 066, así como a los dos elementos policiacos que reportaron el caso a AR3, antes de que rindiera su informe, lo cual muy probablemente le hubiese permitido aclarar el señalamiento que hizo V1 en contra de dicho servidor público, por lo que ante tales circunstancias se tiene por acreditada hasta este momento la versión de la víctima del delito, por no existir ningún elemento de convicción que desacredite su dicho.

75. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato se transgredió la obligación constitucional de respeto, promoción, defensa y garantía de los derechos humanos de quien acude a esa representación social, ya que se produjeron violaciones a las prerrogativas más elementales de V1 al no haberse implementado las acciones necesarias, encaminadas a lograr la ejecución de los principios con los que se promoviera una vinculación y protección efectiva de los derechos que en su calidad de víctima del

delito le asistían, a fin de garantizarle de manera eficaz su acceso pleno a la justicia y a la integral reparación del daño provocado por el delito, además de existir parcialidad en sus investigaciones y que en el caso concreto beneficiaron a PR1.

76. En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional el derecho al acceso a la justicia se encuentra sustentado sobre tres vertientes: **a)** la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; **b)** asegurar la debida aplicación de este recurso por parte de las autoridades que las realicen y **c)** que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas, y así lo ha señalado en sus Recomendaciones 43/2012 y 44/2012.

77. La Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, como instancia encargada, entre otras funciones, de representar los intereses sociales, así como de investigar y perseguir los delitos, no puede ser la excepción; por ello, debe organizarse a fin de estar en posibilidad de desplegar sus atribuciones bajo los principios rectores que le exige la delicada responsabilidad que le ha sido asignada; para ello, debe estar en contacto directo y brindar atención adecuada y de calidad a la ciudadanía que por cualquier causa requiera los servicios o actuaciones de las diversas áreas que la conforman, con sujeción irrestricta a lo dispuesto en la legislación aplicable, bajo la visión insoslayable de actuar diligentemente en beneficio del interés público, y que adquiere mayor sensibilidad y trascendencia tratándose de personas que integran grupos vulnerables.

78. La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el presente caso, porque en la verdad jurídica a la que arribó esta Comisión Nacional y que se ha dejado precisada en los párrafos anteriores, se observó que se dejaron de cumplir los lineamientos establecidos en la circular número 2/2011 emitida el 29 de agosto de 2011 por AR14, procurador general de Justicia del estado de Guanajuato, que se refiere sustancialmente a las instrucciones que dirigió a su personal, para brindar atención y apoyo a las víctimas del delito en estricto apego a sus derechos y, en su caso, canalizarlas de manera inmediata a las instancias competentes; así como determinar las órdenes de protección procedentes y registrarlas conforme a las políticas institucionales establecidas para su sistematización, y en congruencia con las políticas de atención al público, especialmente a favor de los grupos vulnerables, que AR14 expidió en su acuerdo 2/2011 el 27 de septiembre del mismo año, a fin de garantizar con mecanismos expeditos, el acceso de las mujeres a la justicia plena.

79. A consecuencia de lo anterior, se concluye que la institución del Ministerio Público, a través de los servidores públicos cuyos datos han quedado precisados en la presente recomendación, omitió, en primer lugar, actuar de acuerdo a la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar el derecho humano de V1 a una tutela judicial efectiva, en atención a su calidad de víctima de delito y en

segundo orden a proporcionar a esta Comisión Nacional un informe completo que le permitiera eliminar todos los obstáculos que le impidieran arribar a la verdad jurídica de los hechos que investigaba, situación que no ocurrió.

80. En ese sentido, es de observarse que en los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se preserva el derecho que tienen los individuos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona y al acceso a la justicia, y en el caso de nuestro país éstos han sido ratificados e incorporados al sistema jurídico interno como Ley Suprema de toda la Unión y son principios rectores de un Estado democrático de derecho, respecto de los cuales, los servidores públicos AR14, AR6 y AR3, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato omitieron tomar en consideración para el mejor desempeño de sus funciones.

81. En razón de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para acreditar transgresiones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, por parte de AR3 y AR6, analista de Proyectos adscrito al Módulo de Atención Primaria y agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, respectivamente, quienes no garantizaron que en la contienda jurídica, tanto en el ámbito de la procuración como en el de la administración de justicia, se respetara el principio de igualdad ante la ley entre las partes, ni el acceso a una tutela efectiva de los intereses que constituyen las pretensiones que motivaron las acciones legales iniciadas por V1, actuando así en contravención a lo que el deber les imponía para observar el principio de la debida diligencia en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

82. Como ha quedado demostrado en párrafos anteriores con base en las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, no existe duda de que V1 es una mujer víctima del delito en términos de los artículos 4 de la Ley General de Víctimas; 5 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato; así como, 2 del acuerdo 4/2012, emitido por AR14 el 22 de junio de 2012.

83. En este sentido, las autoridades que tuvieron contacto con V1, cuyos datos de identificación han quedado precisados en los apartados correspondientes, tenían la obligación jurídica, de manera indistinta, de proteger y garantizar los derechos de V1, a un trato digno con enfoque especializado y diferenciado hacia la víctima de delito, así como la no criminalización de la misma, señalados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actuar de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la citada Ley General.

84. Además, tenían la obligación jurídica de conducirse, siempre y en todo momento, en atención al principio de debida diligencia, con la finalidad de proteger a las personas contra los abusos que transgredan sus derechos humanos,

derivado de un hacer, no hacer o permitir; asimismo, investigarlos cuando éstos hubiesen ocurrido, procesar a los probables responsables, garantizarles un juicio justo, así como gestionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo, deber que en el presente caso no se acató por ninguna de las autoridades responsables.

85. En atención a lo dicho en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades del Estado mexicano son responsables de los actos ejecutados en contra de los derechos humanos, tanto directamente por sus agentes en ejercicio de sus funciones, como de aquellos cometidos de forma indirecta; es decir, que inicialmente no resulten imputables a sus agentes, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, pero que lo responsabilizan por no actuar con la debida diligencia para prevenir el delito a favor de las víctimas.

86. En el presente caso ha quedado probada esta doble responsabilidad, ya que, como se desprende de la presente Recomendación, las autoridades del estado de Guanajuato, propiamente, del Hospital General de la Secretaría de Salud, de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Dirección de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, en distintos momentos durante la intervención de los servidores públicos adscritos a tales dependencias gubernamentales, por desconocimiento de la ley o simplemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, sobrevictimizaron en múltiples ocasiones a V1, a pesar de que se encontraban obligados a protegerla al haber sido víctima de una conducta proferida en su contra por un particular, atentatoria de su integridad física y sexual; no se le brindó apoyo psicológico de urgencia, como lo señala el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal y como lo exigía su situación médico-legal y finalmente, las autoridades obligadas, en términos del artículo 21 constitucional, no actuaron con la debida diligencia en la investigación del caso, permitiendo que dicho antijurídico quedara impune.

87. De esta forma, es posible afirmar que las autoridades que estuvieron en contacto con V1, en todo momento incumplieron con el deber de proteger los derechos que le asistían en atención a su condición de víctima del delito.

88. No es óbice señalar que para este organismo nacional resulta de especial preocupación que los servidores públicos encargados de garantizar la seguridad pública y la procuración de justicia, que son dos instituciones fundamentales para fortalecer una cultura de legalidad y de respeto al Estado de derecho, cometan abusos en ejercicio de sus atribuciones o toleren que los particulares, de manera individual o colectiva, actúen impunemente en menoscabo de los derechos humanos de las persona; máxime, si aunado a ello, omiten cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia, como ocurrió en el presente caso, ya que las consecuencias inevitablemente incidirán de forma negativa en la esfera privada de la víctima, causándole importantes perjuicios al no prevenir dichas intromisiones y

además, no lograr una efectiva restitución de sus prerrogativas y reparación de los daños.

89. En este sentido, es oportuno recordar que la obligación de investigar violaciones a derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados. Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado; sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.

90. El razonamiento anterior ha sido sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, emitidas en contra de nuestro país en los casos de Rosendo Cantú y otras y Fernández Ortega y otros, respectivamente; pronunciamientos en los cuales, también dejó en claro que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que obliga, de manera específica a los Estados parte, a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia.

91. En casos de violencia contra la mujer, y propiamente en una investigación penal por violencia sexual, en las sentencias antes citadas, la Corte Interamericana consideró necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

92. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en ámbito público como privado constituye violencia contra la mujer.

93. En ese orden de ideas, para este organismo nacional es la manifestación más cruel de discriminación y desigualdad en el derecho y la vida, que dificulta el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, situación que desde luego obstaculiza su desempeño familiar, social y laboral en distintos ámbitos.

94. Sin embargo, los esfuerzos realizados por difundir y proteger los derechos de las mujeres, quienes continúan siendo objeto de violencia, han sido insuficientes, ya que no se han cumplido los compromisos contenidos en diversos instrumentos en materia de derechos humanos de la mujer principalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; también conocida como “Convención de Belém do Pará”, aun y cuando son de cumplimiento obligatorio para nuestro país, por haber sido ratificados e incorporados a nuestro sistema jurídico, que los convierte en Ley Suprema de la Unión.

95. En relación con lo mencionado en los párrafos anteriores, resulta conveniente señalar, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) estableció que “los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”; en el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1993 instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

96. De esta manera, para esta Institución protectora de derechos humanos, la pertenencia al género femenino es un factor de riesgo respecto de la violencia en el espacio familiar y social, lo que significa que la protección del Estado debe ser integral y cubrir todas las áreas de la vida de las mujeres, de cualquier violación a sus derechos, ya que, si el Estado no interviene incumple con sus obligaciones jurídicas de prevención, atención y erradicación de la violencia, pues su deber es emprender acciones destinadas para auxiliar a las víctimas y castigar a los culpables.

97. Se explica lo anterior, porque el estado de Guanajuato, a través de su Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud; así como del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, remitieron a esta Comisión Nacional, diversa información relacionada con los cursos de capacitación que se han implementado para su personal, dentro del marco de la equidad con perspectiva de género, de atención psicológica a mujeres en situación de violencia, así como de derechos humanos e instrumentos internacionales y de cultura de la legalidad; sin embargo, su esfuerzo no ha resultado ser una realidad tangible, cuando menos en el presente caso, porque tal parece que las citadas autoridades de gobierno, pusieron el mejor de sus esfuerzos para coordinar todas sus acciones para lesionar los derechos fundamentales de una persona que, habiendo sido víctima de un delito por parte de un particular, le negaron su acceso efectivo a los derechos a la seguridad pública y de acceso a la salud, pero sobre todo, a la procuración de justicia, siendo este último el que resulta ser más preocupante, porque quien estaba obligada a brindarlo es precisamente una mujer; esto es AR6, agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato; sin lugar a duda, el ámbito del acceso efectivo a la procuración oportuna de justicia es uno de los temas más sensibles cuando se habla de los derechos de la mujer.

98. En atención a lo antes dicho, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la falta de enfoque de género y el desconocimiento hacia los derechos humanos de V1, dada su condición de mujer, la colocaron en una mayor posición de vulnerabilidad, ya que servidores públicos de la Dirección del a Policía Municipal Preventiva del Ayuntamiento de Guanajuato, de la Procuraduría General de Justicia y del Hospital General, estas dos últimas dependencias del estado de Guanajuato, dejaron de observar que la finalidad de tales instrumentos internacionales, es la de proteger la vida, la libertad, el acceso a la justicia y el bienestar de las mujeres, al ser uno de los sectores de la sociedad que de manera recurrente han visto vulnerados y hasta anulados sus derechos, dado el contexto de violencia y discriminación de que han sido objeto.

99. A las agresiones físicas y sexuales que V1 sufrió por parte de PR1, se suman los actos u omisiones en los que incurrieron los servidores públicos de las dependencias antes mencionadas y que, como se señaló en los apartados correspondientes, transgredieron los derechos humanos de V1.

100. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencias suficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos del gobierno del estado de Guanajuato y del Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, que tuvieron contacto con V1, cuyos actos y omisiones transgredieron los derechos humanos de la víctima, como se muestra a continuación:

101. AR1, AR2 y AR13 adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guanajuato; AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 adscritos al Hospital General de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato; y, AR3, AR6, AR11 y AR14, adscritos a la Procuraduría General de

Justicia, transgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, con lo cual, actuaron en contravención a los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. Asimismo, vulneraron diversas disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que México forma parte, los cuales, en términos de los diversos 1, párrafo segundo y 133 de la Constitución Federal son Ley Suprema de la Unión y constituyen criterios interpretativos de las normas en la materia para asegurar aquella que más beneficie a la persona, como son los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 9, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como al principio 3 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.

103. Por su parte, AR1, AR2, AR3, AR6, AR11, AR13 y AR14 violaron en agravio de V1 el derecho al acceso a la justicia garantizado en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

104. Finalmente AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR14, transgredieron el derecho a la salud en agravio de V1, y con ello contravinieron las obligaciones señaladas en los artículos 4, párrafo cuarto, y 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 11.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

105. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 contravinieron las obligaciones señaladas en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafo primero, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, incisos e, f y g, 6 y 7, incisos a, b, d y f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato.

106. Para esta Comisión Nacional, con el conjunto de evidencias y los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, que V1, además de ser víctima del delito, también es víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, que el 12 de septiembre de 2013 se encontraban de servicio en las dependencias gubernamentales del estado de Guanajuato y del H. Ayuntamiento de Guanajuato, cuyos datos han quedado precisados en los párrafos anteriores, y por ello, deberá ser compensada en los términos que disponen los artículos 26 y 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas.

107. Esto es, V1 tiene derecho a ser reparada, de manera oportuna, plena, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito que la ha afectado, así como por el hecho victimizante de las violaciones a los derechos humanos que ha sufrido, comprendiendo dentro de la reparación integral las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, que puntualmente se describen en el citado ordenamiento jurídico.

108. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr lo anterior consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir el inicio de las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y una adecuada reparación de los daños sufridos, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

109. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Secretaría de la Gestión Pública del estado de Guanajuato, a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y a la Contraloría Municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como denuncia de hechos ante la citada Procuraduría local, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación y la correspondiente indagatoria ministerial, en contra de los servidores públicos

adsritos a las instituciones que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de sus competencias se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.

110. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores gobernador constitucional del estado de Guanajuato e integrantes del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores gobernador constitucional del estado de Guanajuato e integrantes del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que han quedado identificados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y que además se le otorgue a ésta, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados alcanzados en esa materia.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera coordinada entre ambos ámbitos de gobierno se diseñen e impartan a los servidores públicos que integran sus respectivas áreas, un programa permanente y, en su caso, de actualización integral, de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje la periodicidad en que se imparten los mismos, así como su impacto efectivo.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos que integran sus respectivas áreas, rindan sus declaraciones ministeriales, así como sus informes a los organismos públicos de derechos humanos, apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruyan a quienes corresponda para que, en un acto público, ante la presencia de la víctima y sus familiares, ofrezcan una disculpa institucional, lo cual implique el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de las dependencias a su cargo, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guanajuato

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a través de políticas públicas debidamente estructuradas y sustentadas en los distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que ha suscrito el Estado mexicano ante la comunidad internacional, se fomente sin distinción alguna en los habitantes de aquella demarcación territorial de nuestro país la cultura de respeto absoluto a los derechos humanos de la mujer, y que sean de observancia general para todos los servidores públicos estatales y municipales, a fin de evitar, que sucesos como los que dieron origen a la presente recomendación se vuelvan a repetir, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados alcanzados en esa materia.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instrumente y articule un programa encaminado a garantizar la eficaz, eficiente y adecuada atención y protección a las víctimas, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de sus gestiones.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se fomente en todo servidor público de aquella entidad federativa los deberes que les exige su cargo al entrar en contacto con las víctimas que acudan ante su presencia, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de sus gestiones.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el titular de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, vea que se subsanen bajo su más estricta responsabilidad, las deficiencias técnicas en que hubieren incurrido los servidores públicos AR6 y AR14, en la sustanciación del expediente 2, con el exclusivo propósito de que se le garantice a V1 el acceso a la justicia en términos de los lineamientos que se regulan en el orden jurídico mexicano; debiendo informar a esta Comisión Nacional de manera puntual, oportuna y veraz, los avances y resultados alcanzados en las gestiones que se realicen hasta la conclusión de ese asunto.

QUINTA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Gestión Pública del estado de Guanajuato y la Visitaduría General de la Procuraduría General, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos cometidos en agravio de las víctimas que dieron al presente

pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instrumente y articule un programa encaminado a garantizar la eficaz, eficiente y adecuada atención y protección a las víctimas, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de sus gestiones.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se fomente en todo servidor público del municipio de Guanajuato, Guanajuato, los deberes que les exige su cargo al entrar en contacto con las víctimas que acudan ante su presencia, y realizado lo anterior se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de sus gestiones.

TERCERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos cometidos en agravio de las víctimas que dieron al presente pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

111. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

113. Igualmente, con fundamento en el mismo precepto, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

114. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA